



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

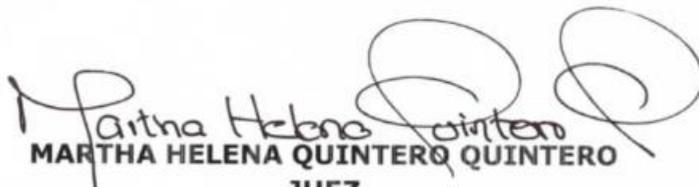
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00089-00**
DEMANDANTE: DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL
**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
EN SALUD PPL**

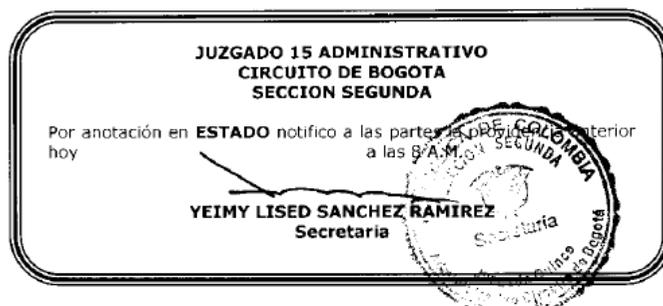
De conformidad con el informe rendido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, encuentra este Despacho indispensable para las resultados del proceso vincular al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña COIBA, razón por la cual se ordena que por el medio más expedito, se comuniqué la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00090-00**
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS quien se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', y que actuando en nombre propio presentó escrito tendiente a obtener la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera ha sido vulnerado por el Establecimiento Carcelario al no recibir, remitir y tramitar las solicitudes dirigidas a los Jueces de Ejecución, Penas y Medidas de Seguridad, así como a la negativa de enviar los documentos (cartilla biográfica, cómputos y otros) a los competentes para el estudio de los beneficios a que podría tener derecho.

En el escrito de tutela, el actor refiere que la misma tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso de *"una comunidad de la penitenciaria La Picota COMEB"*, e indica que *"Tenemos unas solicitudes ya radicada en el centro administrativo de JEPMS de Bogotá, pero oficina jurídica se niega a enviar documentos a los jueces de EPMS de Bogotá para que nos estudian nuestros derechos a los documentos como cartillas biográficas, resolución favorable, cómputos (sic)."*

Es preciso indicar que, si bien el demandante asegura actuar en representación de una pluralidad de personas, no se realiza una individualización de estas y menos aún manifiesta actuar como agente oficioso. Por lo tanto, se procederá a su admisión limitando su estudio al caso particular del señor LUIS NORBERTO

SIERRA VARGAS, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva se constituye en un requisito de procedencia de la acción de tutela, indicando en sentencia T- 86 de 2010, que *"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso"*. Posición que ha venido siendo reiterada por la alta corporación indicado que la legitimación en la causa por activa se constituye en una garantía de que la persona que interpone la acción tiene un interés directo y particular, de manera que el fallador pueda establecer que el derecho reclamado es propio del demandante.¹

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, en nombre propio, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, para que se protejan su derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. El demandante señala en el escrito de la acción que allega las pruebas para hacer vale su derecho, sin embargo, las mismas no fueron aportadas, por lo que

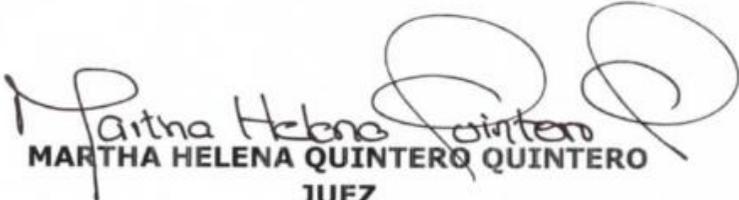
¹ T-176 de 2011, SU 454 de 2016.

se requiere al actor para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la acción constitucional.

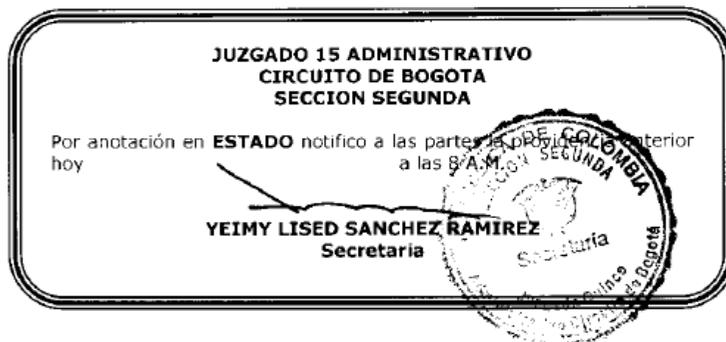
5. Oficiar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, a fin de que allegue copia de las solicitudes elevadas por el demandante o que frente al mismo haya efectuado el Juzgado de Ejecución, Penas y Medidas de Seguridad que lo tenga a su cargo, indicando el trámite otorgado a las mismas.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2020-00091-00**

DEMANDANTE HAROLD IVÁN MENA TORRES

**DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**

El señor Harold Iván Mena Torres presenta acción de cumplimiento en contra la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, con el fin de que se dé cumplimiento a las sentencias de tutela suscritas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, en las cuales se ordenó certificar y cuantificar las cesantías, intereses de las cesantías y sanciones por moratoria de varios docentes desde el año 2002 hasta la fecha; acción que considera encuentra sustento en el incumplimiento de las Leyes 115 de 1997 (artículo 151) y 715 de 2001 (artículos 6 y 7).

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa tres circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada; (ii) no persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo y; (iii) existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de las circunstancias expuestas, así:

(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997² dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad

² Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado³ ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que pese a que el accionante en su escrito de demanda señala que constituyó en renuencia a la entidad demandada en cuanto al cumplimiento de las Leyes 115 de 1997 y 715 de 2001, dicha circunstancia no puede verificarse por parte del despacho, en tanto, no fueron aportados los documentos citados por el accionante como pruebas de dicha constitución; debiendo verificarse por parte del despacho que las peticiones elevadas ante la administración soliciten el cumplimiento de un deber legal y no se hayan constituido como simples derechos de petición.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, ni fue alegado o demostrado por la parte accionante.

Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, lo procedente sería rechazar de plano la presente acción constitucional. No obstante, procede el despacho a analizar las siguientes circunstancias indicadas.

(iii) No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* al momento de regular la acción de cumplimiento estableció que la misma persigue el efectivo *"cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*, sin que contemple que a través de dicha acción pueda exigirse el cumplimiento de sentencias judiciales, bien sea en sede constitucional u ordinaria. Lo anterior, por cuanto el legislador se ha encargado de regular de manera específica los mecanismos judiciales idóneos para exigir su cumplimiento.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez
Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

Dentro de la presente acción, se tiene que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento efectivo de los fallos proferidos en sede constitucional por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Quibdo y Segundo Administrativo Del Circuito De Quibdo, circunstancia que hace improcedente la acción propuesta. Ahora, si bien el demandante refiere que la presente acción constitucional es procedente en virtud de que persigue el cumplimiento de las Leyes 115 de 1997 y 715 de 2001, dicha afirmación no es de recibo por parte del Despacho, en tanto, su pretensión no se encuentra encaminada a que se cumpla con ciertos presupuestos de la norma referida sino que lo realmente perseguido con la acción es el cumplimiento de unas sentencias judiciales.

En consecuencia, al no pretenderse con la presente acción constitucional el cumplimiento de un deber legal contemplado en una Ley o un acto administrativo, la misma se torna improcedente. No obstante lo anterior, procede el despacho a verificar si debe modificarse la acción impetrada y tramitarse como una acción de tutela, conforme lo dispone la Ley 393 de 1997.

(iii) Existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional:

El legislador al momento de expedir la Ley 393 de 1997 no dejó al azar lo concerniente a la procedibilidad (artículo 8) e improcedibilidad (artículo 9⁴) de la acción de cumplimiento, estableciendo que la misma se torna improcedente cuando la protección de los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, caso en el cual el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente a ésta última acción.

En el caso de autos, lo pretendido por el señor Harold Iván Mena Torres es que se dé cumplimiento a los fallos proferidos en sede constitucional por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Quibdó y Segundo Administrativo Del Circuito De Quibdó, los cuales ordenaron certificar y cuantificar las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria de unos docentes desde el año 2002 hasta la fecha. De lo que se concluye que lo perseguido por el accionante no es la protección de un derecho fundamental, sino la exigencia del cumplimiento de unas órdenes judiciales que fueron impartidas en sede constitucional, encontrándose que para el efecto el Decreto 2591 de 1991 contempló en su artículo 27⁵ las acciones pertinentes para exigir el cumplimiento

⁴ **ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

⁵ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

de las sentencias condenatorias, entre los cuales se encuentra contemplado el incidente de desacato.

Así las cosas, tampoco es procedente que por ésta instancia judicial se dé el trámite de acción de tutela a la demanda impetrada, por lo que la misma debe ser rechazada de plano, procediéndose en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

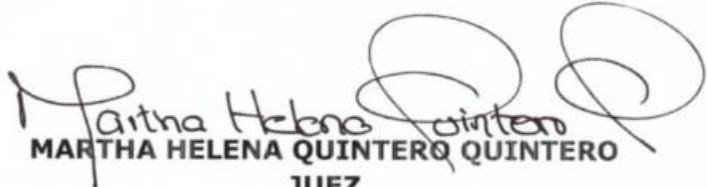
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO⁶ la acción de cumplimiento instaurada por el señor **HAROLD IVÁN MENA TORRES**, identificado con C.C N° 11.791.375, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

⁶ Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente anterior
hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00092-00**
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se protejan sus derechos fundamentales de vida digna, seguridad social, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

Con la contestación la entidad deberá aportar el expediente administrativo de la señora **MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ**, así como la historia laboral, indicando de manera clara y precisa cuantas semanas tenía la demandante para el momento en que fue reconocida la indemnización sustitutiva y los fundamentos que la demandada tuvo en cuenta para efectuar dicho reconocimiento.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

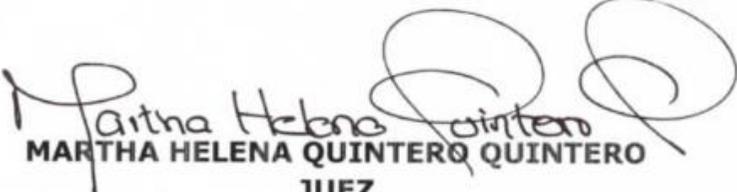
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

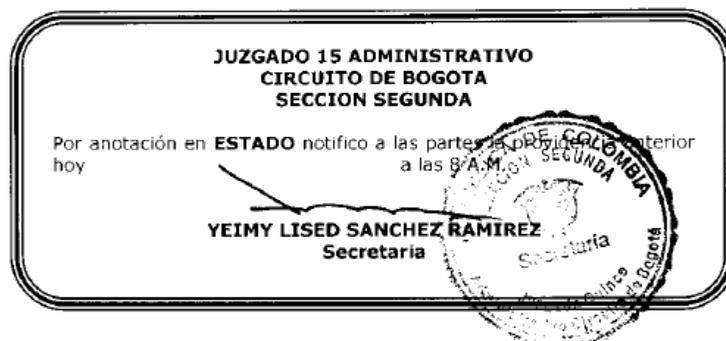
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID 19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2020

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00092-00**
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora **MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ**, en el sentido que como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene a la accionada el reconocimiento y pagar la pensión de vejez a la demandante, en tanto se profiera sentencia de tutela.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una

violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁷.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, dado que las pretensiones de la referida medida preventiva son idénticas a las que se pretenden con la presente acción constitucional, no se accederá a dicha solicitud cautelar habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

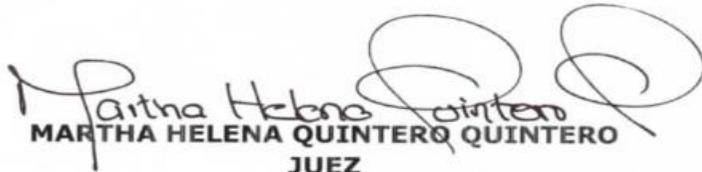
En consideración a lo anterior se evidencia que en el presente caso la medida provisional, no resulta procedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la señora **MARIA MAGDALENA CLAVIJO GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

⁷ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes y al **DR. J. D. P. G. G. G. G.** anterior
hoy a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

